



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**- Sección Segunda -**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00229– 00

ACCIONANTE: LUZ ANGELA JALKH DÁVILA

ACCIONADA: NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
CNSC, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR - ICBF Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

**ADMITE TUTELA**

---

La señora **LUZ ANGELA JALKH DÁVILA**, en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, estabilidad laboral reforzada, trabajo, promoción dentro de la carrera administrativa e acceso a cargos públicos, principios del mérito, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica.

**1. MEDIDA CAUTELAR.**

La accionante dentro del escrito de tutela solicita como medida cautelar que se ordene al **ICBF** que suspenda de la provisión de la lista de elegibles de su cargo dentro de la convocatoria **CNSC N° 2019 de 2021** o en su defecto que suspenda la provisión de su cargo con el elegible designado, teniendo en cuenta que acredita

la condición de pre pensionada, en aplicación de los distintos pronunciamientos sobre la materia efectuados por la Corte Constitucional.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En el trámite de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 permite al juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger los derechos fundamentales del peticionario, hacer uso de la figura de la medida provisional, según la cual podrá dictar “(...) cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)” y dicha solicitud medida puede ser decretada de oficio o estudiada a petición de la parte presuntamente afectada.

Al respecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1997 establece:

**“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)”*

Sobre el particular la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido que las medidas provisionales pueden ser adoptadas cuando se acredite: “(...) (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

*derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y (iii) Que la medida provisional solicitada no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente (...)*”.

De la misma forma y conforme el criterio esbozado por la propia Corte Constitucional, las medidas provisionales pueden ser adoptadas o decretadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, en cualquiera de sus etapas, en razón a que es *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*<sup>2</sup>.

### **DEL CASO EN CONCRETO.**

Analizado el caso concreto que se expone en el texto de la tutela, se observa que la parte accionante solicita como medida cautelar que se ordene al **ICBF** que suspenda la provisión de la lista de elegibles de su cargo dentro de la convocatoria CNSC N° 2019 de 2021 o en su defecto que suspenda la provisión de su cargo con el elegible designado, teniendo en cuenta que acredita la condición de pre pensionada, en aplicación de los distintos pronunciamientos sobre la materia efectuados por la Corte Constitucional.

Así las cosas, de los argumentos expuestos por la parte actora no se evidencian en principio razones suficientes para sustentar los requisitos de la solicitud de la medida cautelar conforme al precedente jurisprudencial plasmado y tampoco fueron aportadas pruebas siquiera sumarias que demuestren en este momento un perjuicio que haga más gravosa la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca.

En este mismo sentido, observa el Juzgado que la acción de tutela implica el estudio de fondo de los supuestos fácticos planteados y los medios probatorios que la sustentan, por lo tanto, se requiere un análisis más estructurado sobre la violación predicada y una valoración más exhaustiva del material probatorio aportado y el que llegare a presentar la parte accionada, así como un estudio de los argumentos de defensa que presente la entidad para determinar si existe o no

---

<sup>2</sup> Autos 035 de 2007 y 312 de 2018.

vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora. De igual forma, se observa que la medida cautelar versa sobre las mismas pretensiones de la acción de tutela, por lo cual el estudio de fondo se realizará en la sentencia a que haya lugar.

Así las cosas y por no encontrarse inicialmente elementos de juicio que conlleven a este despacho a ordenar la medida provisional solicitada no se accederá a la misma.

## **2. ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Procede el Despacho al estudio de admisión de la presente tutela, sin que la decisión anterior implique prejuzgamiento, ni anticipación de la decisión que adoptara el Juzgado respecto del presente asunto.

Por reunir los requisitos legales se avoca el conocimiento de la presente tutela, en consecuencia, se **DISPONE**:

**1°.- NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por las razones expuestas.

**2°.- ADMITIR** la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora **LUZ ANGELA JALKH DÁVILA** contra la **NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

**3°.-** Teniendo en cuenta los hechos y las pruebas allegadas en acción de la referencia, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se vincula al presente tramite tutelar a la señora **LILIANA MARÍA ÁLVAREZ CUENTAS**, quien fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de **Profesional Universitario 2044-7 (25591)** del **ICBF**, el cual ocupaba en provisionalidad la parte accionante en la entidad.

**4°.- ORDENAR** la vinculación y notificación de las personas que conforman la lista de elegibles emitida por la **CNSC** mediante la **Resolución N° 5596 del 17 de abril de 2023**, para ocupar el cargo de **Profesional Universitario 2044-7 (OPEC N° 166313)** del **ICBF**. Para la realización de esta carga procesal, se

**ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a través de la dependencia o funcionario competente, reenviar la notificación realizada por el despacho, junto con sus anexos a las direcciones de notificación de cada una de las personas que conforman dicha lista y publicar en la página web de la entidad la presente acción de tutela.

**5º.-** Por la secretaria del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **COMUNÍQUESE** la iniciación de la presente acción por el medio más expedito:

- A la parte accionante al correo electrónico.

- A las entidades accionadas, **NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, personalmente, a través de su representante legal o por aviso para que ejerzan su derecho de defensa (artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup> y artículo 5º, Decreto 306 de 1992<sup>4</sup>).

**4º.-** Solicitar al señor **PRESIDENTE** de la **NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, a la **DIRECTORA GENERAL** del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y al **RECTOR** de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** o a los funcionarios que sean competentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591/91, que en el término de dos (02) días, rindan un informe escrito, aportando copia de los documentos que lo soporten, sobre todos los aspectos relacionados con los hechos que motivan la solicitud de tutela.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591/91, las entidades accionadas deberán responder a este Despacho en un término máximo de dos (02) días y la información que se suministre se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

**5º.-** Ténganse como pruebas los documentos aportados al expediente.

---

<sup>3</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

<sup>4</sup> “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”.

**NOTIFIQUÉSE Y CUMPLÁSE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

*Hjdg*

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcc9daeb939327b61891fee7e102cf3d98290ee2d03e8401585bb322547f567**

Documento generado en 05/07/2023 02:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**